



Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-097/2017

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, APRUEBA LOS DICTÁMENES DE CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, A LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LAS PLANILLAS DEL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOCIAL, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA LOCAL 2017.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”.
2. El 23 de mayo del 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, las cuales previamente habían sido aprobadas por el H. Congreso de la Unión.
3. Con fecha 3 de febrero de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió Resolución en el expediente SUP-JRC-14/2016, que ratifica el procedimiento para cumplir con el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, al garantizarse plenamente la paridad vertical en la integración de los municipios, lo que en modo alguno supone que exista una restricción para la aplicación o ampliación del principio de paridad en su dimensión horizontal, o para su configuración legislativa, atendiendo, entre otros, a los principios de progresividad y efectividad.
4. El 10 de junio del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit”, en materia político-electoral.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

5. El 5 de octubre del 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el "Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
6. El 16 de diciembre del 2016, fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la convocatoria a Elecciones Ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad.
7. El 07 de enero del 2017, el Consejo Local Electoral, declaró el inicio del Proceso Local Electoral Ordinario 2017, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los 20 ayuntamiento del Estado de Nayarit.
8. Con fecha 27 de marzo del 2017, se aprobó el Acuerdo IEEN-CLE 038/2017, donde el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprueba los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017".
9. Con fecha 22 de abril del 2017, los Consejos Municipales Electorales de manera supletoria el Consejo Local Electoral, recibieron de parte de los Partidos Políticos y las Coaliciones registradas, las solicitudes de registro de las postulaciones de fórmulas candidatos y candidatas al cargo de elección de Regidores de mayoría relativa y listas de fórmulas de representación proporcional de los 20 ayuntamientos.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 1º, último párrafo, y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, esto es, reconoce los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.
- II. Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su



Consejo Local Electoral

desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

- III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- IV. Que mediante los dispositivos 7 punto 1 y 232 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concede a los ciudadanos y se impone a los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, recayendo en los Organismos Públicos Locales, en sus respectivas competencias las facultades de rechazar el registro de toda aquella candidatura de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de sus postulaciones.
- V. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3, y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y las Legislatura de la Ciudad de México.
- VI. Que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos dispone: *"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."*
- VII. Que el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: *"...También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."*
- VIII. Que el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 80, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y



Consejo Local Electoral

funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- IX.** Que en el Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo, del artículo 135 de la Constitución Política local, se desprende el principio de paridad de género al instituir que los partidos políticos al postular candidatos atenderán al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, asimismo, que se garantice la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas, criterios que se establecerán en la ley de la materia.
- X.** Que del artículo 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, se desprende lo siguiente:

"Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

- I. Los Presidentes y Síndicos Municipales se elegirán por planillas integradas por fórmulas de candidatos, propietario y suplente, respectivamente para cada cargo, en votación de mayoría relativa.*

Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.

Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.

- II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.*

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.



Consejo Local Electoral

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

Por lo que respecta a las fracciones I y II anteriores, tratándose de candidatos independientes, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada de la siguiente manera:

- a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y*
- b) Si el candidato propietario fuera del sexo femenino, el suplente deberá ser del mismo sexo...".*

- XI.** Que atendiendo a lo estipulado por el artículo 81, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado; así como Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto; coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.
- XII.** Que el artículo 83, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los Candidatos Independientes, y dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.



Consejo Local Electoral

- XIII.** Que el artículo 86, fracción I y XXIX de la Ley Electoral de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley; así como, las demás señaladas en la ley y otras disposiciones legales aplicables.
- XIV.** Que el artículo 125 de la ley comicial local, establece los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos, en cuya fracción II señala que para ayuntamientos se presentarán entre los 47 y 43 días inclusive, antes del día de la jornada electoral. Así mismo, en lo que respecta a las listas de fórmulas de candidatos al cargo de Regidor por el principio de representación proporcional, entre los días 42 y 40 inclusive, antes del día de la jornada electoral.
- XV.** Que del artículo 126 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende la obligación por parte del órgano electoral de verificar el cumplimiento del principio de paridad y en caso de incumplimiento, requerir al partido político o coalición para que subsane y que de ser procedente el órgano electoral de manera oficiosa dará el cumplimiento al principio de paridad.
- XVI.** Que del artículo 127 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por ambos principios se celebrará una sesión el día 33 anterior al día de la jornada anterior, con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.
- XVII.** Que la Constitución federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que le concede la ley.

A su vez, es aplicable a la facultad reglamentaria de este organismo electoral, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que *"El Organismo Electoral debe garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia."* Asimismo, la Sala Superior ha sostenido este criterio en diversas sentencias tal como en lo relativo al asunto SUP-REC-39/2015.



Consejo Local Electoral

Lo anterior es congruente con la noción de las acciones afirmativas adoptadas por el Tribunal Electoral, porque se ha considerado que abarca una amplia gama de mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Jurisprudencia 11/2015, identificable al rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."

- XVIII.** Que son aplicables en materia de paridad los criterios emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes: Jurisprudencia 3/2015, que al rubro indica: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS."; Jurisprudencia 6/2015 que al rubro señala: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES."; y la Jurisprudencia 7/2015 que señala al rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL."
- XIX.** Que al efecto, es aplicable el criterio establecido en la resolución de la Sala Superior en el expediente identificado como SUP-REC-825/2016 y SUP-REC-826/2016 acumulados, Sala Superior considera que:

"...la implementación de los "bloques de competitividad" que se controvierten, y que tienen como finalidad "evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos", en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material, en el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz, desde la dimensión de la paridad horizontal cualitativa, lo que se logrará a partir de la revisión que realice la autoridad administrativa electoral, dado que las medidas controvertidas constituyen reglas de verificación que permitirán al Consejo General del OPLEV, con apoyo en los porcentajes de votación de la elección, en su caso, determinar de manera objetiva si los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de planillas a integrar los ayuntamientos en la entidad, se han apegado o no al principio de paridad horizontal.

Lo anterior, sin que se desconozca que los partidos políticos tienen plena libertad de diseñar y presentar otros criterios de competitividad, siempre que los mismos sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género.

De ahí que los partidos políticos, por sí mismos o formando coaliciones, conservan la más amplia libertad para implementar los métodos de selección de candidaturas y su postulación, la cual, debe atender a la finalidad del proceso de verificación a cargo de la autoridad electoral, dirigido principalmente a evitar que a algún género, en este caso el que se ha visto históricamente excluido del ámbito público, le sean asignados los municipios en los que un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior; sin que ello signifique que los partidos políticos estén



Consejo Local Electoral

impedidos para presentar criterios de competitividad distintos al del porcentaje de votación, siempre que sean razonables, objetivos, mensurables y orientados a garantizar de manera más efectiva el principio de paridad de género, mismos que estarán sujetos al proceso de verificación por parte de la autoridad electoral. Dichos criterios deben tomarse en cuenta cuando se revisen las postulaciones de los partidos políticos en distintos bloques de competitividad. Más aún: la mencionada finalidad consistente en evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos, y que se pretende garantizar mediante la implementación de tres bloques de votación (mayor, intermedia y menor), se considera una medida que no resulta discriminatoria porque es: razonable (que significa guardar una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar), objetiva (es decir, que se deben limitar objetivamente a lo necesario, lo cual se asocia con el criterio de necesidad o de intervención mínima) y proporcional (la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos),³⁶ por las razones siguientes:

I. Es razonable, porque pretende privilegiar la igualdad material, sustantiva o de facto, a favor del cincuenta por ciento de las candidaturas que integren las planillas para los ayuntamientos, y que son las encabezadas por mujeres, a fin de que se les registre en paridad con las planillas encabezadas por los hombres, en todos los municipios de la entidad, lo que comprende no sólo a aquéllos en que hubiera obtenido porcentajes de votación bajos, sino también en los que haya obtenido porcentajes intermedios y altos.

II. Es objetiva, porque se limita a verificar, con una intervención mínima y de conformidad con resultados de las elecciones anteriores, que el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos cumpla con el principio de paridad entre los géneros, mediante un método que, con claridad, visualiza que el registro de planillas encabezadas por un género, se registren en todos los municipios, abarcándose de esta forma, conforme al principio de paridad, los municipios en que el partido político (o coalición) postulante haya obtenido una votación baja, intermedia y mayor.

III. Es proporcional, porque la implementación de las medidas de que se trata, no tan sólo permitirán al partido político o coalición que postule candidaturas a integrar los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, cumplir de manera efectiva con el requisito de paridad establecido en el artículo 16, párrafo cuarto, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave; sino que además, hará factible el principio de igualdad sustantiva o de facto para ambos géneros, al permitirseles contender en los municipios en que quien los postula, haya obtenido en elecciones pasadas la mayor votación, o bien, una votación intermedia o baja, lo que genera una igualdad de posibilidades para las candidaturas encabezadas por mujeres y hombres,



Consejo Local Electoral

postuladas por un mismo partido político, de acceder al desempeño del cargo. Además, sin lugar a dudas, lo anterior permitirá participar a las planillas encabezadas por mujeres, en auténticas condiciones de igualdad, frente a las que encabezan los hombres.”.

Es por ello, que derivado de diversos criterios en materia de paridad, el Estado ha introducido diversas acciones para que el principio se aplique de manera horizontal, vertical y transversal.

- XX.** Que de conformidad con los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, aprobados mediante Acuerdo IEEN-CLE-038/2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ha procedido a verificar el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en las postulaciones de candidatos y candidatas, correspondientes a las Elecciones de Regidores por ambos principios en la Entidad.
- XXI.** Que conforme al dispositivo 4 numeral 2 párrafo tercero y numeral 3 de los Lineamientos de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos y las coaliciones, la obligatoriedad de los Consejos Municipales Electorales de informar a la Presidencia o Secretaría del Instituto la recepción de solicitudes de registro de los integrantes de los ayuntamientos, así como que la verificación del cumplimiento de este Principio, corresponde al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XXII.** Que mediante el normativo 6 de los lineamientos de Paridad de Género, se definieron los principios de la Paridad de Género, siendo es la propia paridad; igualdad; equidad; alternancia; homogeneidad; progresividad y exclusividad, siendo que la Paridad, *“es un principio que asegura de manera sustancial la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual, las cuotas se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales”.*
- XXIII.** Que conforme con el dispositivo 13 de los Lineamientos en materia de Paridad de género aprobados por el Consejo Local Electoral, obliga a que los registros de las fórmulas de los candidatos y candidatas al cargo de regidores deberán ser del mismo género, que en los municipios cuyas demarcaciones sean impar, se presentarán fórmulas hasta el número par máximo y la fórmula restante será de género indistinto, que el 50% de las fórmulas en el estado deberá corresponder a un mismo género y el otro 50% del género opuesto, que los partidos y coaliciones a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas deberán registrar al menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en el municipio.
- XXIV.** Que la equivalencia que debe de guardar las postulaciones entre los géneros y los cargos a competirse en la Elección Ordinaria Local 2017, importan la responsabilidad para este Consejo Local Electoral, de proteger que no sea registrado exclusivamente un solo género a aquellas demarcaciones



Consejo Local Electoral

municipales electorales en los que un partido político presente los porcentajes de votación más bajos, en la elección inmediata pasada.

- XXV.** Que los Partidos Políticos, conforme con el numeral 4 del artículo 13, de los Lineamientos en materia de paridad de género, en el registro de sus candidatos al cargo de regidores por el principio de Mayoría Relativa, deben observar la Paridad Horizontal cualitativa, y para su verificación, la autoridad electoral determino las reglas siguientes:

“Para garantizar la participación política de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios. A fin de verificar el cumplimiento se estará al siguiente procedimiento:

c)(sic) Respecto de cada partido, se enlistarán por municipio todas las demarcaciones municipales electorales en que se presentó una candidatura a regidor, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio.

a) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de las demarcaciones municipales electorales enlistadas: El primer bloque de competitividad, con las demarcaciones municipales electorales en las que el partido obtuvo la votación más alta; El segundo, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo una votación media; y, El tercero, con las demarcaciones municipales electorales en las que obtuvo la votación más baja. Para la división en bloques de tres, si se tratara de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerara en los bloques de media y menor porcentaje de votación. Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

5. Del total de las fórmulas de candidatos a regidores que se presenten en el Estado, cincuenta por ciento deberán pertenecer al mismo género.”

- XXVI.** Que para las candidaturas de Regidores de Representación Proporcional, en el artículo 14 de los Lineamientos, se estableció que las listas que presenten cada uno de los partidos políticos, deberán integrarse por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, y que éstas se integrarán alternando fórmulas de género distintas y atendiendo el orden de prelación. Así mismo, que de las fórmulas registradas el cincuenta por ciento corresponda al mismo género y de igual manera serán encabezadas por fórmulas de un mismo género en es mismo porcentaje.

- XXVII.** Que se verificaron las fórmulas presentadas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al cargo de Regidores, de la Coalición Total “Juntos Por Ti”, integrada por los partidos PAN, PRD, PT y PRS, así como los correspondientes a PRI, Verde Ecologista de



Consejo Local Electoral

México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, conforme al artículo 20 de los Lineamientos den el sentido del cumplimiento de la paridad en su dimensión horizontal cuantitativa y cualitativa.

Mismos que fueron requeridos para el cumplimiento del principio de Paridad: la Coalición Total "Juntos Por Ti", integrada por los partidos PAN, PRD, PT y PRS, así como los correspondientes a PRI, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social,

Requerimientos que fueron subsanados conforme al plazo legalmente concedido.

XXVIII. Que derivado del cumplimiento que realizaron los partidos políticos y coaliciones, a los registros de fórmulas de candidatos y candidatas por el principio de Mayoría Relativa al cargo de Regidores, se desprende que las Coaliciones "Juntos por Ti", así como los Partidos Políticos Revolucionarios Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, han dado cumplimiento a los Lineamientos en Materia de Paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el Registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, consisten en:

- a) *Que las fórmulas se encuentran integradas por propietario y suplente del mismo género.*
- b) *Que el cincuenta por ciento de las fórmulas en el estado corresponden a un mismo género.*
- c) *Que garantizan la paridad horizontal cualitativa en el registro de las fórmulas de sus candidatas y candidatos al cargo de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, existiendo una distribución equitativa en los tres bloques de competitividad, sin que se presente un sesgo que afecte a alguno de los géneros.*

XXIX. Que conforme a lo anterior, se verificaron las formulas presentadas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional al cargo de Regidurías de los 20 ayuntamientos, de la Coalición Total "Juntos Por Ti", integrada por los partidos PAN, PRD, PT y PRS y los partidos PRI, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano; Morena y Encuentro Social. Mismos que fueron requeridos para el cumplimiento del principio de Paridad:

Requerimientos que fueron subsanados conforme al plazo legalmente concedido, con excepción del Partido Político "MORENA", el cual no hizo sustituciones a efecto de garantizar la paridad, el cincuenta por ciento de las formulas registradas en el Estado.



Consejo Local Electoral

XXX. Que conforme al artículo 26 numeral 3, de los lineamientos de paridad de género, ante el incumplimiento de acatar la observancia del principio de paridad, por parte del Partido Político MORENA, este Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizó la substitución oficiosa para garantizar la paridad, en el bloque de competitividad tomando en consideración a las listas que estén encabezadas por un mismo género, tomando al azar la lista o las listas de los municipios en lo que un género se exceda en encabezar, a través de la modificación del orden de prelación, iniciando con la fórmula de género que debe encabezar la lista en los términos de la paridad, procurando la menor afectación en la prelación de las fórmulas presentadas por el partido político Morena.

En consecuencia, se niegan los registros de las formulas siguientes:

- a) La fórmula cinco del municipio de Tepic, Nayarit.
Propietario: Juan Carlos Covarrubias Ávila; y
Suplente: José Luis Ortiz Abarca.
- b) La fórmula cuatro del municipio de Compostela, Nayarit.
Propietario: Jesús Arturo Fonseca Rodríguez; y
Suplente: Arturo Vallejo Ramírez.
- c) La fórmula cinco del municipio de Tuxpan, Nayarit
Propietario: Ezequiel Chávez Ruiz y
Suplente: Jesús Alejandro Márquez Jiménez.

XXXI. Que derivado al cumplimiento en materia de paridad de género por el partido Encuentro Social, a las fórmulas de planillas de Presidentes Municipales y Síndicos de Ayuntamientos, dentro del plazo legalmente concedido al partido político Encuentro Social; se aprueba el dictamen de cumplimiento al Principio de Paridad, emitido por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

XXXII. Que virtud que la verificación de cumplimiento de paridad por lo que respecta a las elecciones de Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional está en proceso de subsanación por parte de la Coalición y los Partidos Políticos, lo conducente es una vez verificado que se cumpla los lineamientos de paridad de género aprobados por este Consejo Local, se emitirá el acuerdo correspondiente dentro del términos previsto para el registro de candidatos.



Consejo Local Electoral

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, último párrafo, 4º, 41, párrafo primero y segundo, base V, apartado C, y Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 5, 25 párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos, 7 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 Apartado A, fracción I, tercero, cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21, fracción I, 24, fracciones I, II y III, incisos a) y b), 81, 83, 86 fracción I y XXIX, 124, apartado A, y 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; este órgano máximo de dirección tiene a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los dictámenes de cumplimiento al Principio de Paridad de Género, a los partidos políticos y las coaliciones, en la postulación de sus candidatos y Candidatas al cargo de Regidoras y Regidores, de mayoría relativa en los 20 municipios del Estado de Nayarit.

Segundo.- Se aprueban los dictámenes de cumplimiento al Principio de Paridad de Género, a los partidos políticos y las coaliciones, en la postulación de sus candidatos y Candidatas al cargo de Regidoras y Regidores por el principio de Representación Proporcional, en los 20 municipios del Estado de Nayarit.

Tercero.- Se niegan los registros de las fórmulas de Regidores correspondientes al partido Político Morena, siguientes:

- a) La fórmula cinco del municipio de Tepic, Nayarit.
Propietario: Juan Carlos Covarrubias Ávila; y
Suplente: José Luis Ortiz Abarca.
- b) La fórmula cuatro del municipio de Compostela, Nayarit.
Propietario: Jesús Arturo Fonseca Rodríguez; y
Suplente: Arturo Vallejo Ramírez.
- c) La fórmula cinco del municipio de Tuxpan, Nayarit
Propietario: Ezequiel Chávez Ruiz y
Suplente: Jesús Alejandro Márquez Jiménez.

Cuarto.- Se aprueba el dictamen de cumplimiento al principio de Paridad, del Partido Encuentro social, en la postulación de las planillas a Presidentes y Síndicos Municipales

Quinto.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo de manera inmediata a los Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.



Consejo Local Electoral

Séptimo.- Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Octavo. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 03 de mayo de 2017, Publíquese.

Copia de Internet